

#RE-acción

• POR LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS •



AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO

DEMOCRACIA INCLUYENTE Y DIÁLOGO SOCIAL

Las autoridades electorales se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, en la postulación de candidaturas es necesario que la manifestación de esta autoadscripción se exprese de manera espontánea, libre y con certeza, es decir, que se encuentre libre de vicios y sea acorde con la finalidad perseguida por el sistema constitucional y convencional de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación.

De esta manera, ante un caso de inconformidad, las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales se encuentran obligadas a analizar la situación concreta al presentarse una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación y/o frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables de que la autoadscripción de género se emitió por parte de un hombre para obtener un beneficio indebido (ocupar una candidatura, designación o cargo público de elección popular mediante fraude a la ley, abuso de derechos o simulación) con la finalidad de evadir el cumplimiento a las reglas de paridad, generando con ello escenarios de desigualdad, desventaja o exclusión hacia las mujeres o hacia las personas LGBTTTIQ+ en lo individual o como grupos poblacionales de atención prioritaria.

En este sentido, resulta igualmente relevante para la ciudadanía y las autoridades electorales diferenciar la paridad como principio y derecho constitucional determinado por el sexo como factor diferenciador para la nivelación de desigualdades estructurales enfocado en garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Lo anterior, en contraste con los mecanismos dirigidos a las personas LGBTTTIQ+, esto es, las acciones afirmativas que están determinadas por el marco conceptual integrado por la expresión e identidad de género y la orientación sexual, con el propósito de implementar mecanismos cuyo objetivo consiste en corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades políticas de las personas que son, que se perciban o autoadscriban pertenecientes a un género no heteronormativo o transgénero, a fin de promover el respeto de las personas LGBTTTIQ+ y proteger su esfera de derechos fundamentales en el ámbito político electoral.

Esto es, en el registro de candidaturas operan secuencialmente dos principios, implementados en dos momentos: el primordial de paridad enfocado a las mujeres y el incluyente de acción afirmativa como medida necesaria para la postulación a cargos de elección popular dirigida a la población LGBTTTIQ+, personas jóvenes, indígenas, afromexicanas, migrantes, adultas mayores y con discapacidad. La clara identificación de ambos puede contribuir a prevenir una eventual situación de colisión de derechos.

Una autoadscripción de género ilegítima erosiona simultáneamente el derecho de las mujeres y de las personas LGBTTTIQ+ para acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas, además de que vulnera los principios de certeza y autenticidad de las elecciones y, en consecuencia, actualiza un perjuicio a las normas, valores y fines protegidos en el orden constitucional en materia de paridad, así como los derechos de terceras personas.

Documentos consultados:

[Sentencia SUP-JDC-304/2018; JDC-930/2021 y; JDC-279/2024](#)

[Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla. TEPJF.](#)

[Tesis II/2019. Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular \(legislación del Estado de Oaxaca y similares\). TEPJF](#)

[Tesis XXXIII/2024. Paridad de género. Los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la CDMX \(art. 14\)](#)

[Ley para Prevenir la Discriminación de la CDMX](#)

[Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la CDMX](#)

[Soto Fregoso, Mónica Aralí. La autoadscripción de género en el registro de candidaturas a concejalías en el estado de Oaxaca. En Desafíos de la democracia incluyente, Ed. Instituto Electoral del Estado de Querétaro, México, 2019, pp. 101 y ss.](#)

[Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. SCJN.](#)

[Tesis: I.8o.C.23 K \(10a.\). Fraude a la ley e interpretación lógica. Su concepto. SCJN.](#)

